

A-62-17-23A

Arbitraje Ad Hoc sobre expropiación de inmueble ubicado entre las progresivas Km. 612+621 y Km. 612+976, en el distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, seguido entre Fernando Iglesias Chávez y María Teodolinda Zavaleta Ruiz de Iglesias y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, Provías Nacional)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN No. 54-2018

Destinatario: **PROVIAS NACIONAL** del Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección: Jirón Zorritos No. 1203, Lima (Mesa de Partes de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones)
Atención: Procuraduría Pública

Por medio de la presente, cumplimos con notificarles un ejemplar del Laudo Arbitral de Derecho emitido por el Tribunal Arbitral, el mismo que consta de cincuenta y nueve (59) folios.

Dicho Laudo resuelve de manera definitiva las controversias surgidas entre Fernando Iglesias Chávez y María Teodolinda Zavaleta Ruiz de Iglesias y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Provías Nacional), el mismo que es notificado dentro del plazo establecido de acuerdo al Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 12 de abril de 2017.

Fdo. Gonzalo Garcia Calderón Moreyra, Presidente del Tribunal Arbitral; Carmen Viviana Huamaní Arce, miembro del Tribunal; Frank Henry Garcia Ascencios, miembro del Tribunal; Alberto Molero Rentería, Secretario Arbitral Ad Hoc.

Lo que notificamos a ustedes de acuerdo a Ley.

San Isidro, 29 de noviembre de 2018.


Alberto Molero Rentería
Secretario Arbitral Ad Hoc

Ministerio de Transportes y Comunicaciones	
PROCURADURIA PÚBLICA	
29 NOV 2018	
RECIBIDO EN LA FECHA	
Hora: 4:00	Reg: 18

Arbitraje Ad Hoc sobre expropiación de inmueble ubicado entre las progresivas Km. 612+621 y Km. 612+976, en el distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, seguido entre Fernando Iglesias Chávez y María Teodolinda Zavaleta Ruiz de Iglesias y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

Arbitraje seguido entre

FERNANDO IGLESIAS CHÁVEZ y MARÍA TEODOLINDA ZAVALETA RUIZ DE IGLESIAS

Y

**PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTES NACIONAL DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

LAUDO

Laudo Arbitral Nacional de Derecho

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra, Presidente

Frank Henry García Ascencios, Árbitro

Carmen Viviana Huamani Arce, Arbitro

Secretaría Arbitral

Alberto Molero Rentería

Arbitraje Ad Hoc sobre expropiación de inmueble ubicado entre las progresivas Km. 612+621 y Km. 612+976, en el distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, seguido entre Fernando Iglesias Chávez y María Teodolinda Zavaleta Ruiz de Iglesias y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

RESOLUCIÓN No. 22

Lima, 28 de noviembre de 2018

VISTOS:

I. PETICIÓN DE ARBITRAJE.-

Mediante Carta No. 001-2017/FIC de fecha 27 de febrero de 2017, el SUJETO PASIVO dio por concluido cualquier negociación por trato directo, solicitando en consecuencia de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1192 – Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, la solución de las controversias suscitadas con el SUJETO ACTIVO, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 1071 – Ley de Arbitraje, designando como árbitro de parte al doctor Frank Henry García Ascencios.

Por su parte, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señaló su aceptación a la propuesta de arbitraje por parte del SUJETO PASIVO, designando como árbitro de parte a la doctora Carmen Viviana Huamani Arce.

Los árbitros previamente designados por las partes tuvieron a bien designar como árbitro y presidente del Tribunal Arbitral al doctor Gonzalo García Calderón Moreyra, quedando constituido el Tribunal Arbitral.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

Arbitraje Ad Hoc sobre expropiación de inmueble ubicado entre las progresivas Km. 612+621 y Km. 612+976, en el distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, seguido entre Fernando Iglesias Chávez y María Teodolinda Zavaleta Ruiz de Iglesias y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

Los miembros del Tribunal Arbitral declaran que han sido debidamente designados de acuerdo a ley, manifestando que no tienen ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes. Asimismo, se obligan a desempeñar con justicia, imparcialidad y probidad la labor encomendada.

III. TIPO DE ARBITRAJE.-

El día 12 de abril de 2017 se llevó a cabo en las oficinas de la sede arbitral, sito Calle Libertadores No. 350, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral.

A dicha audiencia asistió la señora María Teodolinda Zavaleta Ruiz de Iglesias, asistida por el abogado Raúl José Caveró Gómez. Asimismo, se hizo presente en representación de Provías Nacional, el abogado de la Procuraduría Pública, doctor Richard Daivy Basualdo Álvarez.

En la referida Audiencia de Instalación se indicó que en el presente arbitraje se establecerá el valor del justiprecio que corresponda al inmueble afectado, dentro del marco legal establecido en el Decreto Legislativo Nº 1192 – Decreto Legislativo que aprueba la “Ley Marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencia y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”.

El arbitraje es Nacional, de Derecho y Ad Hoc.

IV. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE.-

Arbitraje Ad Hoc sobre expropiación de inmueble ubicado entre las progresivas Km. 612+621 y Km. 612+976, en el distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, seguido entre Fernando Iglesias Chávez y María Teodolinda Zavaleta Ruiz de Iglesias y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

En la referida Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral, los miembros del Tribunal Arbitral se ratificaron en su aceptación al cargo para el que fueron nombrados y quedaron firmes las reglas procesales consignadas en dicha Acta.

Así, se estableció que, para el presente proceso arbitral, serán de aplicación las reglas establecidas en el Acta de la Audiencia de Instalación y, supletoriamente por lo dispuesto en la Ley Marco de Expropiación, el Decreto Legislativo No. 1071 y demás del ordenamiento jurídico peruano que resulten aplicables.

En caso de deficiencia o vacío de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolvería en forma definitiva del modo que considere apropiado.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

En el Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral declaró abierto el proceso y otorgó al SUJETO PASIVO un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con formular sus pretensiones y con ofrecer los medios probatorios que las respaldan.

Mediante escrito recibido con fecha 28 de abril de 2017, el SUJETO ACTIVO formuló las siguientes pretensiones:

5.1. Pretensiones formuladas en la Demanda presentada por el SUJETO PASIVO:

Las pretensiones planteadas por el SUJETO PASIVO son las siguientes:

Arbitraje Ad Hoc sobre expropiación de inmueble ubicado entre las progresivas Km. 612+621 y Km. 612+976, en el distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, seguido entre Fernando Iglesias Chávez y María Teodolinda Zavaleta Ruiz de Iglesias y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

"Primera Pretensión Principal.- Que, se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago a favor de los co-demandantes por la suma de S/ 151,291.98 (Ciento Cincuenta y Un Mil Doscientos Noventa y Uno con 98/100 Soles) más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de valorización real del terreno".

"Segunda Pretensión Principal.- Que se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago a favor de los co-demandados la suma de S/ 27,904.97 (Veintisiete Mil Novecientos Cuatro con 97/100 Soles) más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de valor de plantaciones permanentes del terreno que pero no fueron consignados en la tasación emitida por PROVIAS".

"Tercera Pretensión Principal.- Que se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago a favor de los co-demandados la suma de S/ 264,159.26 (Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Nueve con 26/100 Nuevos Soles), más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de lucro cesante, respecto a los costos por tiempo de improductividad de nuestro terreno".

"Cuarta Pretensión Principal.- Que se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago a favor de los co-demandados la suma de S/ 1'087,248.74 (Un Millón Ochenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Ocho con 74/100 Nuevos Soles) más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de daño emergente por todo el tiempo en el cual se afectó nuestro terreno causado por la falta de evaluación y errores del Expediente Técnico a cargo de PROVIAS".

"Quinta Pretensión Principal.- Que se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago a favor de los co-demandados la suma de S/ 50,000.00 (Cincuenta Mil con 00/100 Nuevos Soles), más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de valor de reposición de canales".

"Sexta Pretensión Principal.- Que se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago a favor de los co-demandados la suma de S/ 124,541.60 (Ciento Veinticuatro Mil Quinientos Cuarenta y Uno con 60/100 Nuevos Soles) más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de depreciación de terreno que no se consideró en el Expediente Técnico a cargo de PROVIAS".

5.2. Posición del SUJETO PASIVO:

Arbitraje Ad Hoc sobre expropiación de inmueble ubicado entre las progresivas Km. 612+621 y Km. 612+976, en el distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, seguido entre Fernando Iglesias Chávez y María Teodolinda Zavaleta Ruiz de Iglesias y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

Fundamentos de hecho y de derecho de la Demanda:

Sobre la Primera Pretensión Principal

En relación a esta primera pretensión, el SUJETO PASIVO refiere que la Entidad ha recibido una obra cuyo valor es mayor al pagado por ella, dado que en referencia al Informe Pericial, se considera el costo x m² = S/ 18,00 por lo que tendría que efectuarse la Liquidación pertinente utilizando los siguientes criterios: (i) oferta, (ii) demanda, (iii) ubicación de los predios, (iii) acceso a redes viales y equipamiento urbano, y (iv) tamaño de los predios y tipos de habilitación.

En tal sentido, refiere que el monto del valor real del predio asciende a S/ 151,291.98 soles.

Sobre la Segunda Pretensión Principal

En relación a esta pretensión, el SUJETO PASIVO refiere que con fecha 7 de febrero de 2015, mediante Acta de Autorización para Ingreso y Disponibilidad de Terreno para Construcción de Alcantarillas, con firmas legalizadas ante Notario Público, se dispuso 55.00 m² con la finalidad de construir la alcantarilla existente y que sirve de desfogue para aguas servidas.

Reconociendo el monto afectado se consideraría de acuerdo a la valuación comercial que debía elaborar la Dirección Nacional de Construcción del Viceministro de Construcción y Saneamiento, sin que a la fecha dentro del Expediente Técnico con el código PAS – TC02 – CAS – 029 se haya establecido.

Sobre la Tercera Pretensión Principal

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

En relación a esta pretensión, el SUJETO PASIVO refiere que el cultivo de caña de azúcar es una fuente de ingreso, y pese a la Buena Fe, al poner a disposición el terreno y en el desarrollo de la ejecución de la obra de las alcantarillas, refiere que nunca culminaron ni cumplieron con sus obligaciones pactadas en el Acta mencionada, perjudicando su terreno y sus ingresos económicos.

Sobre la Cuarta Pretensión Principal

El SUJETO PASIVO refiere que con fecha 15 de abril de 2015, mediante Acta de inspección ocular de daños ante Juez de Paz y con intervención del ingeniero Jorge Fernández Vélez, se apersonó al terreno para la inspección de los daños que afectan el predio y los cultivos existentes, perjudicándose el riego del terreno agrícola, ya que no cuenta con desfogue de las aguas utilizadas para esta actividad, malográndose la producción de caña por excesiva cantidad de agua.

Sobre la Quinta Pretensión Principal

En relación a esta pretensión, el SUJETO pasivo refiere que la construcción de alcantarillado se encuentra aislada y no se ha conectado a los canales de riego. Asimismo se dejó material sobrante (desmonte) dentro del terreno, lo cual afectó las plantaciones de caña ubicadas alrededor de los desechos de construcción.

Sobre la Sexta Pretensión Principal

El SUJETO PASIVO refiere que si bien la obra de alcantarilla se ejecutó de conformidad con la normativa aplicable, esta perjudica invaluablemente el predio pues al no tener desfogue, las tierras de cultivo recaen por el exceso de agua afectando el cultivo de caña de azúcar, asimismo el desmonte de materiales inservibles vertidos hacen inutilizables dichas tierras.

Arbitraje Ad Hoc sobre expropiación de inmueble ubicado entre las progresivas Km. 612+621 y Km. 612+976, en el distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, seguido entre Fernando Iglesias Chávez y María Teodolinda Zavaleta Ruiz de Iglesias y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

5.3. Posición del SUJETO ACTIVO:

Mediante escrito presentado con fecha 19 de mayo de 2017, el SUJETO ACTIVO cumplió con contestar la demanda interpuesta por el SUJETO PASIVO, sustentando su posición en base a los siguientes argumentos:

Sobre la Primera Pretensión Principal de la Demanda

En relación a esta primera pretensión principal, el SUJETO ACTIVO refiere que por Memorándum No. 2288-2015-MTC/25, la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (DGCT) remitió a PROVIAS el Informe Técnico de tasación del bien inmueble afectado, consignando como fecha de la inspección ocular el día 14 de mayo de 2015.

El valor determinado en la citada tasación, con relación al área afectada fue de S/ 103,184.83 soles, según lo siguiente:

ÁREA TOTAL	43,000.00 m ²
ÁREA AFECTADA	8,405.11 m ²
ÁREA REMANENTE	34,594.89 m ²

Concepto	Área	V.U.T m2	Total
Valor del terreno	8,405.11 m2	S/ 8.00	S/ 67,240.88
Valor de Edificación			S/ 0.00
Valor de OC			S/ 0.00
Plantaciones Permanentes			S/ 35,943.95
Daño emergente			S/ 0.00
Impuesto a la renta			S/ 0.00
Otros gastos			S/ 0.00
Valor de la tasación			S/ 103,184.83
			\$ 32,757.09

Arbitraje Ad Hoc sobre expropiación de inmueble ubicado entre las progresivas Km. 612+621 y Km. 612+976, en el distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, seguido entre Fernando Iglesias Chávez y María Teodolinda Zavaleta Ruiz de Iglesias y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

Tomando en cuenta lo anterior, la tasación efectuada por la DGCT, determinó como valor unitario del terreno la suma de S/ 8.00 y ha considerado, teniendo en cuenta la documentación probatoria, la respectiva indemnización por el perjuicio causado con la expropiación al SUJETO PASIVO.

Sin embargo, considerando que, a través de la Primera Pretensión Principal, el SUJETO PASIVO ha indicado que el valor del metro cuadrado de su terreno es de S/ 18.00, el SUJETO ACTIVO refiere lo siguiente:

- No se ha adjuntado el cuadro de homologación de referencias del mercado de terrenos.
- El valor unitario promedio del terreno no ha sido realizado en base a factores de homologación, por lo que no se determina la base sobre la cual el perito de parte ha valorizado.
- Existen incoherencias en los valores indicados en la tasación de parte, así como en la suma de los valores que reclama el SUJETO PASIVO.
- En aplicación del numeral 14 del artículo 6 del Reglamento Nacional de Tasaciones, en la memoria descriptiva de una tasación se debe consignar los gravámenes y cargas que afecten a inmueble tasado, dato que no ha sido consignado en la pericia de parte.

Sobre la Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Pretensión Principal de la Demanda

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

En relación a las demás pretensiones formuladas en la Demanda, el SUJETO ACTIVO señala que el SUJETO PASIVO confunde el pago que corresponde por concepto de indemnización debido al perjuicio causado en la misma expropiación, en este caso, parcial, que incluye el daño emergente y lucro cesante respecto del bien materia de expropiación parcial, con el daño que se habría generado en el terreno remanente, como consecuencia de haber utilizado el ingreso del SUJETO PASIVO para facilitar la ejecución de la obra.

De otro lado, refiere que el SUJETO PASIVO no ha sustentado el daño causado en el área que PROVIAS solicitó autorización y no hace referencia al daño emergente que fuera ocasionado como consecuencia de la expropiación en sí, es decir, que el daño alegado es consecuencia de la ejecución de la obra que realizó un tercero y no como consecuencia de la expropiación.

En atención a ello, dado que el daño emergente al amparo de la Ley debe ser una pérdida que afecte al SUJETO PASIVO distinto de la pérdida del bien inmueble, y tiene que ser consecuencia de la propia acción expropiatoria, el SUJETO ACTIVO refiere que no existe relación de causalidad entre el daño alegado y la acción expropiatoria.

De esta forma, el SUJETO PASIVO reitera que el valor comercial del bien, es distinto al daño emergente, siendo que éste conjuntamente con el lucro cesante debe de determinarse en base a hechos probados y no en meras proyecciones u opiniones de situaciones probables de ocurrir.

Por otro lado, en relación a las demás pretensiones formuladas en el escrito de demanda, el SUJETO ACTIVO trae a colación que una pericia de tasación debe ceñirse a determinar

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

un valor real del perjuicio del bien existente y no como lo hace la pericia de parte, en base a ningún medio probatorio.

Por tal motivo, dado que la precitada pericia desnaturaliza el objeto de la valuación al omitir e introducir aspectos ajenos al conocimiento especializado para la que se solicitó no puede ser considerada como un medio probatorio idóneo.

En tal sentido, considerando que no existe una relación de causalidad entre el daño alegado y la acción expropiatoria, carece de sustento la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta pretensión principal, por lo que corresponde al Tribunal Arbitral que se declare infundado este extremo de la demanda.

Finalmente, como cuestión adicional, el SUJETO ACTIVO refiere que su contraparte no ha sustentado con documentos ciertos la proyección del lucro cesante. Dicha pericia establece que el resarcimiento del lucro cesante y daño emergente debe comprender un plazo de quince (15) años.

VI. AUDIENCIAS Y DECISIONES ADOPTADAS EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.-

6.1 Mediante escrito presentado con fecha 28 de abril de 2017, el SUJETO PASIVO presentó su demanda arbitral. Dicho escrito fue tramitado mediante Resolución No. 1 de fecha 3 de mayo de 2017, a través de la cual, el Tribunal Arbitral resolvió admitir a trámite la demanda y correr traslado de la misma al SUJETO ACTIVO por un plazo de diez (10) días hábiles.

6.2 Mediante Resolución No. 2 de fecha 4 de mayo de 2017, el Tribunal Arbitral

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

estableció el monto de sus honorarios profesionales, así como los honorarios de la secretaría arbitral, los mismos que debían ser cancelados por las partes en iguales proporciones.

6.3 Mediante Carta No. 003-2017 de fecha 8 de mayo de 2017, la Secretaría Arbitral solicitó al Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú la elaboración y remisión de una propuesta técnica – económica, a fin de obtener:

- Una opinión técnica respecto de la naturaleza, características y valor del predio materia de expropiación.
- Una opinión técnica respecto del impacto económica colateral que pudiera ocasionar la expropiación del predio en razón de las actividades económicas circunscritas a dicho inmueble.

6.4 Mediante escrito presentado con fecha 19 de mayo de 2017, el SUJETO ACTIVO cumplió con contestar la demanda arbitral. Dicho escrito fue tramitado mediante Resolución No. 3 de fecha 25 de mayo de 2017, a través de la cual, el Tribunal Arbitral resolvió entre otras cosas (i) tener por contestada la demanda arbitral, y (ii) citar a las partes a Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.

6.5 Mediante Resolución No. 4 de fecha 1 de junio de 2017, el Tribunal Arbitral decretó la suspensión del proceso por incumplimiento de pago de los honorarios profesionales de los árbitros y de la secretaría arbitral.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

6.6 Mediante Resolución No. 5 de fecha 5 de junio de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió (i) tener por cumplido el pago de los honorarios profesionales de los árbitros y de la secretaría arbitral por parte del SUJETO PASIVO, (ii) levantar la suspensión del proceso decretada en Resolución No. 4, y (iii) dejar constancia que la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos se llevaría a cabo el día 12 de junio de 2017.

6.7 Determinación de Puntos Controvertidos

Con fecha 12 de junio de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos. En dicha oportunidad, el Tribunal Arbitral procedió a determinar como puntos controvertidos del presente proceso, los siguientes:

- Determinar si corresponde que el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL)**, pague a favor de los señores **FERNANDO IGLESIAS CHÁVEZ y MARÍA TEODOLINDA ZAVALETA RUIZ DE IGLESIAS** la suma de S/ 151,291.98 soles pretendidos por el Sujeto Pasivo en su Primera Pretensión Principal; o si por el contrario, corresponde que el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL)** pague a favor de los señores **FERNANDO IGLESIAS CHÁVEZ y MARÍA TEODOLINDA ZAVALETA RUIZ DE IGLESIAS** la suma de S/ 67,240.88 soles pretendidos por el Sujeto Activo por concepto de valor del terreno, monto consignado en la Resolución Ministerial N° 1004-2016-MTC/01.02.
- Determinar si corresponde que el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL)**, pague a favor de los señores **FERNANDO IGLESIAS CHÁVEZ y MARÍA TEODOLINDA ZAVALETA RUIZ DE IGLESIAS** la suma de S/ 27,904.97 soles pretendidos por el Sujeto Pasivo en su Segunda Pretensión Principal; o si por el contrario, corresponde que el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL**

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

(PROVIAS NACIONAL) pague a favor de los señores **FERNANDO IGLESIAS CHÁVEZ y MARÍA TEODOLINDA ZAVALETA RUIZ DE IGLESIAS** la suma de S/ 35,943.95 soles pretendidos por el Sujeto Activo por concepto de valor de plantaciones permanentes, monto consignado en la Resolución Ministerial N° 1004-2016-MTC/01.02.

- Determinar si corresponde que el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL)**, pague a favor de los señores **FERNANDO IGLESIAS CHÁVEZ y MARÍA TEODOLINDA ZAVALETA RUIZ DE IGLESIAS** la suma de S/ 264,159.26 soles pretendidos por el Sujeto Pasivo en su Tercera Pretensión Principal por concepto de lucro cesante.
- Determinar si corresponde que el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL)**, pague a favor de los señores **FERNANDO IGLESIAS CHÁVEZ y MARÍA TEODOLINDA ZAVALETA RUIZ DE IGLESIAS** la suma de S/ 1'087,248.74 soles pretendidos por el Sujeto Pasivo en su Cuarta Pretensión Principal por concepto de daño emergente.
- Determinar si corresponde que el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL)**, pague a favor de los señores **FERNANDO IGLESIAS CHÁVEZ y MARÍA TEODOLINDA ZAVALETA RUIZ DE IGLESIAS** la suma de S/ 50,000.00 soles pretendidos por el Sujeto Pasivo en su Quinta Pretensión Principal por concepto de valor de reposición de canales.

6.8 Admisión de Pruebas

En ese mismo acto, el Tribunal Arbitral procedió a admitir las siguientes pruebas:

- En cuanto a los señores **FERNANDO IGLESIAS CHÁVEZ y MARÍA TEODOLINDA ZAVALETA RUIZ DE IGLESIAS**, el Tribunal Arbitral admite todos los medios probatorios ofrecidos en el escrito de demanda, detallados en el acápite VI denominado "MEDIOS PROBATORIOS", signados con los numerales 1 al 8.
- Por otro lado, respecto al **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL)**, el Tribunal Arbitral admite todos los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación de demanda, detallados en el Primer Otrosí del referido escrito, signados con los numerales 1-A al 1-C.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

- 6.9** En este acto, se dejó constancia que mediante escrito de contestación de demanda, el SUJETO ACTIVO formuló tacha contra el medio probatorio constituido por la tasación comercial del predio realizada por la perito de parte, ingeniera Brenda Ingrid Garcia Coronado.

Sobre el particular, este Tribunal estimó pertinente diferir el pronunciamiento entorno a dicha oposición a un momento posterior, incluso pudiendo resolverla conjuntamente con el Laudo.

- 6.10** Mediante Resolución No. 6 de fecha 26 de junio de 2017, el Tribunal Arbitral requirió al SUJETO ACTIVO para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con efectuar el pago de los honorarios profesionales que se encontraban a su cargo, bajo apercibimiento de suspender el proceso.
- 6.11** Mediante Resolución No. 7 de fecha 2 de agosto de 2017, el Tribunal Arbitral decretó la segunda suspensión del proceso por falta de pago de honorarios profesionales por parte del SUJETO ACTIVO.
- 6.12** Mediante Resolución No. 8 de fecha 11 de agosto de 2017, el Tribunal Arbitral facultó al SUJETO PASIVO para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con el pago en subrogación de los honorarios profesionales que inicialmente le correspondían al SUJETO ACTIVO.
- 6.13** Mediante escrito presentado con fecha 28 de agosto de 2017, el SUJETO ACTIVO solicitó que se deje sin efecto la Resolución No. 8, toda vez que se encontraba realizando los trámites conducentes para cumplir con su obligación de pago.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

Dicho escrito fue tramitado mediante Resolución No. 9 de fecha 13 de setiembre de 2018, a través de la cual, el Tribunal Arbitral resolvió (i) tener por cumplido el pago de los honorarios profesionales de los árbitros y de la secretaría arbitral por parte del SUJETO ACTIVO, (ii) dejar sin efecto la Resolución No. 8, (iii) levantar la segunda suspensión del proceso, (iv) requerir por única vez al Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles cumpla con remitir su Propuesta Técnico Económica.

6.14 Mediante comunicación recibida el día 29 de setiembre de 2017, el Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú cumplió con presentar su Propuesta Técnica Económica materializada en la Carta No. 2171-2017/CP/CDL/CIP. Dicha comunicación fue tramitada mediante Resolución No. 10 de fecha 29 de setiembre de 2017, a través de la cual, el Tribunal Arbitral puso a conocimiento de las partes la Propuesta Técnica Económica a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifiesten lo que consideren pertinente a su derecho.

6.15 Mediante escrito presentado con fecha 9 de octubre de 2017, el SUJETO PASIVO comunicó su imposibilidad de asumir el costo del servicio de pericia técnica, por lo que solicita que su costo sea trasladado a su contraparte. Por su parte, mediante escrito presentado con fecha 9 de octubre de 2017, el SUJETO ACTIVO cumplió con absolver el traslado de la Resolución No. 10, señalando que la tasación que elabore el perito de oficio deberá respetar la fecha y los elementos de la inspección ocular realizada por la Entidad.

Dichos escritos fueron tramitados mediante Resolución No. 11 de fecha 10 de

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

octubre de 2017, a través de la cual, el Tribunal Arbitral resolvió (i) tener presente lo señalado por el SUJETO PASIVO con conocimiento de su contraparte, (ii) dejar constancia que el dictamen pericial abarca los aspectos relacionados con el estado del inmueble al momento en que se llevó a cabo la inspección ocular de la Entidad, con aquel estado que encuentren los peritos al momento de realizar la inspección ocular, (iii) a conocimiento de la Institución Pericial de la solicitud de reajuste al monto del servicio de pericia técnica.

6.16 Mediante comunicación recibida el día 16 de octubre de 2017, el Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú cumplió con remitir una nueva Propuesta Técnica Económica, por lo que tratándose de un monto menor a la suma inicialmente requerida, mediante Resolución No. 12 de fecha 17 de octubre de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió tener por aprobada la nueva Propuesta Técnica Económica.

6.17 Mediante escrito recibido con fecha 20 de octubre de 2017, el SUJETO ACTIVO absolvió el traslado de la Resolución No. 11 y formuló reconsideración contra la Resolución No. 11 y 12. De otro lado, mediante escrito presentado con fecha 17 de noviembre de 2017, el SUJETO PASIVO cumplió con acreditar el primer pago del servicio de pericia técnica.

Dichos escritos fueron tramitados mediante Resolución No. 13 de fecha 17 de noviembre de 2017, a través de la cual, el Tribunal Arbitral resolvió (i) tener por acreditado el pago del primer adelanto del servicio de pericia técnica por parte del SUJETO PASIVO, (ii) requerir al SUJETO ACTIVO por un plazo de diez (10) días hábiles el pago del primer adelanto del servicio pericial que se encontraba a su

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

cargo, (iii) declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por el SUJETO ACTIVO, (iv) otorgar al Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que precise las fechas por las cuales se deberá tomar como referencia los alcances de la pericia técnica, (v) comunicar a las partes y a la Institución Pericial la realización de la Inspección ocular para el día jueves 7 de diciembre de 2017 a las 10:00 horas.

- 6.18** Mediante escrito presentado con fecha 28 de noviembre de 2017, el SUJETO ACTIVO solicitó que se ordene al Centro de Peritaje ajustar los objetivos y los alcances del trabajo de la pericia de oficio. De otro lado, mediante comunicación presentada por el Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú, cumplió con absolver el traslado de la Resolución No. 13, mientras que a través del escrito recibido el día 6 de diciembre de 2017, el SUJETO ACTIVO comunicó la delegación de sus facultades.

Dichos escritos fueron tramitados mediante Resolución No. 14 de fecha 7 de diciembre de 2017, a través de la cual, el Tribunal Arbitral (i) desestimó el pedido formulado por el SUJETO ACTIVO, (ii) se decretó la tercera suspensión del proceso hasta que el SUJETO ACTIVO cumpla con el pago de las facturas correspondientes al primer y segundo adelanto del servicio de pericia técnica, y (iii) se dejó constancia que el SUJETO PASIVO había cumplido con asumir el pago del servicio de pericia técnica que se encontraba a su cargo.

- 6.19** Mediante escrito recibido con fecha 13 de diciembre de 2017, el SUJETO ACTIVO manifestó su posición en torno a la elaboración de la pericia de oficio a cargo del perito de oficio. De otro lado, mediante escrito recibido con fecha 13 de febrero de

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

2018, el SUJETO PASIVO formuló su posición sobre las pretensiones que habían sido planteadas en su escrito de demanda.

Dichos escritos fueron tramitados mediante Resolución No. 15 de fecha 20 de febrero de 2018, a través de la cual, se resolvió (i) trasladar el escrito presentado por el SUJETO PASIVO, a fin de que en el plazo de diez (10) días hábiles, su contraparte cumpla con manifestar lo que considere pertinente, (ii) tener por cancelado el pago de la factura correspondiente al segundo adelanto del servicio de pericia técnica que se encuentra a su cargo, (iii) requerir al SUJETO ACTIVO para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con cancelar el primer adelanto del servicio de pericia técnica.

- 6.20** Mediante escrito presentado con fecha 8 de marzo de 2017, el SUJETO ACTIVO cumplió con absolver el traslado de la Resolución No. 15 formulando oposición contra la pericia de parte presentada por el SUJETO PASIVO como medio probatorio.

Dicho escrito fue tramitado mediante Resolución No. 16 de fecha 16 de marzo de 2018, a través de la cual, el Tribunal Arbitral (i) corrió traslado de la oposición formulada a fin de que en el plazo de diez (10) días hábiles, el SUJETO PASIVO manifieste lo que considere pertinente, y (ii) se concedió por única vez al SUJETO ACTIVO el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el pago del primer adelanto del servicio pericial que se encontraba a su cargo.

- 6.21** Mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2018, el SUJETO ACTIVO cumplió con acreditar el pago del primer adelanto del servicio de pericia técnica. De otro

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

lado, mediante escrito recibido con fecha 18 de junio de 2018, el SUJETO PASIVO solicitó que se requiera a su contraparte la acreditación de los pagos por concepto de pericia técnica.

Dichos escritos fueron tramitados mediante Resolución No. 17 de fecha 22 de junio de 2018, a través de la cual, el Tribunal Arbitral resolvió (i) tener por acreditado el pago del primer adelanto del servicio de pericia técnica por parte del SUJETO ACTIVO, (ii) dejar constancia que el servicio de pericia técnica se encuentra íntegramente cancelado por las partes, (iii) dejar constancia que el proceso continuará suspendido hasta que se lleve a cabo la Audiencia de Sustentación Pericial.

Adicionalmente a lo anterior, en el Quinto Considerando de la Resolución No. 17 se dejó constancia que el SUJETO PASIVO no había absuelto el traslado de la tachada formulada por el SUJETO ACTIVO en torno a la prueba pericial de parte ofrecida mediante escrito recibido con fecha 13 de febrero de 2018. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral difirió su pronunciamiento en torno a esta oposición para un momento posterior, pudiendo incluso hacerlo a través de la presente decisión.

6.22. Mediante Resolución No. 18 de fecha 9 de julio de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió, entre otras cosas, (i) tener por variado el domicilio procesal del SUJETO PASIVO, y (ii) dejar constancia que el proceso continuará suspendido hasta que se lleve a cabo la Audiencia de Sustentación Pericial, sin perjuicio de que se disponga algo diferente mediante Resolución posterior.

6.23 Con fecha 20 de julio de 2018, el Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros del

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

Perú remitió el Dictamen Pericial de Oficio. Dicho documento fue tramitado mediante Resolución No. 19 de fecha 23 de julio de 2018, a través de la cual, el Tribunal Arbitral trasladó la pericia a las partes a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifiesten lo que consideren pertinente a su derecho.

6.24 Mediante Resolución No. 20 de fecha 9 de agosto de 2018, el Tribunal Arbitral dio cuenta de las observaciones formuladas por las partes al peritaje de oficio, y resolvió entre otras cosas, (i) poner a conocimiento de la Institución Pericial de las observaciones formuladas a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con levantarlas, (ii) citar a las partes a Audiencia de Sustentación Pericial para el día 22 de agosto de 2018 a las 10:00 horas.

6.25 Audiencia de Sustentación Pericial

Con fecha 22 de agosto de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Sustentación Pericial. En dicha oportunidad, el Tribunal Arbitral concedió el uso de la palabra al perito de oficio, ingeniero Edgardo Manrique Grados, a fin de que sustentara el informe pericial, incluyendo la absolución de observaciones. Seguidamente, el Tribunal otorgó a las partes la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones respecto al informe pericial.

Asimismo, el Tribunal Arbitral estimó pertinente conceder a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus alegatos escritos.

VII. ALEGATOS ESCRITOS E INFORME ORAL.-

7.1 Mediante escritos presentados con fecha 29 de agosto de 2018, dentro del plazo

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

otorgado, tanto el SUJETO PASIVO como el SUJETO ACTIVO cumplieron con presentar respectivamente sus alegatos escritos. Dichos escritos fueron tramitados mediante Resolución No. 20 de fecha 9 de octubre de 2018, a través de la cual, el Tribunal Arbitral citó a las partes a Audiencia de Informes Orales para el día 26 de octubre de 2018 a las 11:00 horas.

Con fecha 26 de octubre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. En dicho acto, el Tribunal Arbitral concedió el uso de la palabra a los representantes a fin de que sustentaran sus respectivas posiciones respecto a la materia controvertida. Seguidamente, el Tribunal Arbitral formuló preguntas relacionadas con la materia controvertida, las mismas que fueron absueltas por la misma, culminando de este modo la referida diligencia.

En ese mismo acto, no habiendo actuación arbitral pendiente de realizar, el Tribunal Arbitral consideró pertinente levantar la suspensión del proceso decretada en Resolución No. 14 y como consecuencia de ello, se fijó el plazo para laudar, el mismo que no podrá exceder de día 29 de noviembre de 2018, de conformidad al artículo 38 del Decreto Legislativo No. 1192.

VIII. CUESTIONES PRELIMINARES.-

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente: i) que, el presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 1192 – Decreto Legislativo que aprueba la “Ley Marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencia y dicta otras medidas para la ejecución de obras de

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

infraestructura"; ii) que, en ningún momento se interpuso recusación contra el Tribunal Arbitral, o se efectuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 12 de abril de 2017; iii) que, el SUJETO PASIVO presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; iv) que, por su parte el SUJETO ACTIVO fue debidamente emplazado, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa; v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios. Asimismo, ejercieron la facultad de presentar alegatos orales y por escrito, y; vi) El Tribunal Arbitral está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este arbitraje.

Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Tribunal respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.

Arbitraje Ad Hoc sobre expropiación de inmueble ubicado entre las progresivas Km. 612+621 y Km. 612+976, en el distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, seguido entre Fernando Iglesias Chávez y María Teodolinda Zavaleta Ruiz de Iglesias y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

Asimismo, el Tribunal Arbitral hace notar que, de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo Nº 1071.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que *"(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes..."* (Sentencia de fecha 30/11/87) ⁽¹⁾

De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

IX. DE LA TACHA PLANTEADA POR EL SUJETO ACTIVO:

¹ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

El SUJETO ACTIVO formuló tacha contra el medio probatorio constituido por la tasación comercial del predio realizada por la perito de parte, ingeniera Brenda Ingrid Garcia Coronado.

Sustenta la tacha propuesta en que la perito ingeniera Brenda Ingrid Garcia Coronado, no se encontraba hábil para el ejercicio de su profesión, adjuntando como medio probatorio el documento expedido por el Colegio de ingenieros en el cual figura como inhábil.

Al respecto, la tacha es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas.

Dicha cuestión probatoria tiene por finalidad quitarle validez a las declaraciones testimoniales, o restarle eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas.

Con respecto a la tacha de documentos, ésta tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él, es decir, la tacha documentaria buscará que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida.

Por su parte, las causales por las cuales se puede tachar un documento son: a) falsedad, y b) la ausencia de una formalidad esencial que para el documento la ley prescribe bajo sanción de nulidad.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

En consecuencia, no procederá tachar un documento por causales sustentadas en la nulidad o anulabilidad del acto jurídico, o en hechos de extemporaneidad o impertinencia de la prueba².

Ahora bien, para efecto de lograr la ineficacia probatoria de un documento por supuesta nulidad, la tacha deberá estar basada en aspectos formales del documento, los mismos que tienen que estar sancionados con nulidad, lo cual no implica cuestionar la validez del acto jurídico.

En ese sentido, las partes podrán cuestionar vía tacha la validez del documento por no haber cumplido con alguno o todos los requisitos esenciales para su validez, pero no podrán cuestionar su validez argumentando la nulidad del acto jurídico contenido en él, ello porque al momento de resolver la tacha, no se analizará si el acto contenido en el documento es válido o nulo, sino que sólo se verificará si el documento cumple o no determinada formalidad y si su ausencia está sancionada con nulidad.

Así las cosas, EL SUJETO ACTIVO solo basa su pretendida tacha en que la ingeniero que suscribe la pericia de parte ofrecida como medio probatorio en su demanda no se encuentra habilitada para el ejercicio de su profesión, ello conforme a lo señalado en el artículo 1 literal b) de la Ley que complementa la Ley 16053, ley que autoriza a los colegios de arquitectos del Perú y al colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de arquitectura e

² La nulidad de un documento no generará la nulidad del acto, ello porque el documento y el acto son distintos (artículo 225 del Código Civil). Sin embargo, cuando el documento constituye un requisito indispensable para la validez del acto, su nulidad también producirá la de éste.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

ingeniería de la Republica, que señala que los profesionales tienen que encontrarse habilitados por el Colegio de Ingenieros del Perú.

Sin embargo, ello solo significa una deficiencia formal que para nada invalida el documento presentado por el sujeto PASIVO, pues de su contenido no advierte que este sea falso o nulo para invalidar el mismo, máxime aún, si la referida profesional, no ha participado del debate pericial, conforme consta en el acta de audiencia de sustentación pericial de fecha 22 de agosto del 2018, en la cual se aprecia la participación del ingeniero Luis Alberto Castillo Vergel, quien ha sustentado la pericia presentada por el Sujeto PASIVO mediante escrito de fecha 13 de febrero del 2018, en la referida audiencia.

Siendo ello así, y al no contener el documento tachado visos de nulidad o falsedad, este Tribunal Arbitral resuelve declarar INFUNDADA la tachadura, propuesta por el sujeto ACTIVO.

X. POSICIÓN DEL TRIBUNAL RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

El artículo 34.5 del Decreto Legislativo 1192, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1330, establece que "La Tasación que sea ordenada en sede arbitral o judicial, se elabora conforme a los criterios establecidos en el artículo 13 del Decreto Legislativo y respetando la fecha y elementos de la inspección ocular del informe técnico de tasación emitido por el órgano encargado"

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

El mencionado artículo 13 del Decreto Legislativo 1192, también modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1330 y por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1366, dispone que la fijación del valor de la Tasación se efectúa considerando lo siguiente:

1. El valor comercial del inmueble:

- a. Incluye los valores de terreno, de edificaciones y plantaciones. En el caso de no comprender alguno de los componentes antes descritos, el Sujeto Activo debe precisar y sustentar dicha situación. La responsabilidad de dicha determinación es del Sujeto Activo."
- b. En ningún caso la Tasación comprende el valor de las mejoras, cultivos o elementos existentes en el inmueble realizados con posterioridad a la fecha de la inspección ocular.
- c. Se considerarán los cultivos permanentes existentes, de corresponder. Sólo si los cultivos transitorios fueron sembrados antes de la inspección ocular, el Sujeto Activo podrá acordar un plazo para la entrega del bien inmueble en el que se considere la cosecha de los mismos. De lo contrario, la valorización considerará el valor de los cultivos transitorios.
- d. Sólo se reconocen las mejoras realizadas y acreditadas de manera previa a la fecha de la inspección ocular realizada por el perito tasador."

2. El valor del perjuicio económico: Incluye la indemnización por el eventual perjuicio, que comprende únicamente al lucro cesante y daño emergente,

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

- siempre que se encuentren acreditados y/o cuenten con un informe debidamente sustentado por parte del Sujeto Activo o del Beneficiario. No procede indemnización de carácter extrapatrimonial. El monto de la indemnización incluye los gastos de traslado de bienes dentro del territorio nacional en que deberá incurrir el Sujeto Pasivo como consecuencia de la Adquisición o Expropiación, como parte del daño emergente."
3. El valor de la Tasación debe tener una antigüedad no mayor a dos años al momento de la expedición de la norma que aprueba la ejecución de la Expropiación.
 4. En el proceso de Expropiación, la indemnización justipreciada es el valor de la Tasación, constituyendo el precio a pagarse por todo concepto al Sujeto Pasivo.
 5. No forma parte del Valor de la Tasación los gastos registrales, notariales y tributarios, incluyendo el impuesto a la renta, sin alterar el monto de la valorización. Estos conceptos serán asumidos por el Sujeto Activo. El monto del impuesto a la renta aplicable debe ser proporcionado por el Sujeto Pasivo, debidamente sustentado, dentro del plazo de prescripción para el pago, previsto en el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, siendo de aplicación los supuestos de interrupción y suspensión previstos en dicha norma. El monto del impuesto a la renta será cancelado directamente por el Sujeto Activo a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT en el plazo de sesenta días hábiles desde la presentación de la documentación sustentatoria."

Arbitraje Ad Hoc sobre expropiación de inmueble ubicado entre las progresivas Km. 612+621 y Km. 612+976, en el distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, seguido entre Fernando Iglesias Chávez y María Teodolinda Zavaleta Ruiz de Iglesias y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

De acuerdo con los escritos de demanda, las pretensiones de las partes pueden resumirse de conformidad con lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	SUJETO PASIVO	SUJETO ACTIVO
VALORIZACIÓN REAL DEL TERRENO	151,291.98	67,240.88
VALORIZACIÓN DE PLANTACIONES	27,904.97	35,943.95
LUCRO CESANTE	264,159.26	-
DAÑO EMERGENTE	1,087,248.74	-
VALOR DE REPOSICIÓN DE CANALES	50,000.00	-
VALOR DE DEPRECIACIÓN DE TERRENO REMANENTE	124,541.60	-
TOTAL	1,705,146.55	103,184.83

Al respecto, el TRIBUNAL ARBITRAL advierte que el artículo 70 de la Constitución, establece que: *"El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio"*.

En atención a las normas antes indicadas, el TRIBUNAL ARBITRAL advierte que las disposiciones establecidas en el artículo 34 del Decreto Legislativo 1192 y sus modificatorias, constituyen normas de carácter procedimental y no sustantivas, en el entendido que la Constitución reconoce que *"A nadie puede privarse de su propiedad"*

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

(...) previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio (...)".

Bajo dicha premisa, el propio Decreto Legislativo 1192 y sus modificatorias establece en el artículo 35 que: *"En caso el Sujeto Pasivo decida ejercer su derecho en vía arbitral, son de aplicación las reglas del arbitraje en el presente Título, siendo de aplicación supletoria el Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje"*.

Consecuentemente, el TRIBUNAL ARBITRAL estima que el ejercicio del derecho del SUJETO PASIVO, conforme indica la Constitución, se realiza con la finalidad de *"contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio"* y, por consiguiente, éste último no constituye per se el justiprecio sino que su determinación se encomienda a la jurisdicción ordinaria o a la arbitral.

Por consiguiente, al momento de determinar los valores que componen el valor comercial y el valor del perjuicio económico, el TRIBUNAL ARBITRAL tendrá en consideración los criterios establecidos el artículo 13 del Decreto Legislativo 1192, respetando la fecha y elementos de la inspección ocular del informe técnico de tasación emitido por el órgano encargado.

5.1. Respecto de la pretensión del SUJETO PASIVO a fin de que se le reconozca y pague S/. 151,291.98 más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha de pago por concepto de VALORIZACIÓN REAL del terreno.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

El SUJETO PASIVO sustenta esta pretensión afirmando que el SUJETO ACTIVO ha recibido un predio cuyo valor es mayor al pagado por ella, dado que en referencia al Informe Pericial, considera el costo $\text{xm}^2 = \text{S}/.18.00$ por lo que tendría que efectuarse la Liquidación pertinente utilizando como criterios: la oferta (estudio inmobiliario); la ubicación de los predios; el acceso a redes viales y equipamiento urbano y el tamaño de los predios y tipos de habilitación.

El SUJETO ACTIVO considera que este concepto se encuentra comprendido en valorización que dio mérito a la R.M. 1004-2016-MTC/01.02, ascendente a S/. 67,240.88; motivo por el cual ambas posiciones se grafican a continuación:

DESCRIPCIÓN	SUJETO PASIVO	SUJETO ACTIVO
VALORIZACIÓN REAL DEL TERRENO	151,291.98	67,240.88

El TRIBUNAL ARBITRAL considera que la pretensión del SUJETO PASIVO no cuenta con medio probatorio que respalde, desde el punto de vista técnico, que el valor real del terreno ascienda al monto pretendido por éstos. Inclusive, verificados los medios probatorios de la demanda, así como la observación al dictamen pericial se aprecia que el extremo referido al valor del predio no se sustenta en valores referenciados y, por consiguiente, tampoco homologados, de manera tal que hubieren permitido establecer un valor distinto al propuesto por el SUJETO ACTIVO o en su defecto, por los peritos de oficio.

Por consiguiente, las partes no han aportado mayores elementos de convicción adicionales que conlleven a determinar que el estudio técnico de los peritos se

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

haya basado en elementos que hubieren distorsionado los valores que éstos han determinado.

Bajo dicho parámetro, el TRIBUNAL ARBITRAL procede a efectuar la valorización respetando los criterios establecidos el artículo 13 del Decreto Legislativo 1192 y de acuerdo con los elementos establecidos en la pericia de oficio, siguiendo la metodología prevista en el artículo 81 del Reglamento Nacional de Tasaciones según el cual, para determinar el valor comercial del terreno rústico, se realiza un análisis del mercado inmobiliario, se identifica por lo menos cinco (5) muestras, se comparan y homologan con el terreno a tasar, para lo cual se consideran las características mínimas conforme lo siguiente:

- El predio a tasar es una parcela rústica denominada Mocollape, Unidad Catastral 04601, identificada con Código PAS –TC02-CAS-029, está ubicada en el Sector comprendido entre las progresivas KM 612+621 al KM 612+976 de la carretera Panamericana Norte, distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad y cuenta con 43,000m² de los cuales únicamente 8,405.11m² son objeto de expropiación.
- Estas características son las mismas que existieron al momento que el SUJETO ACTIVO realizó la inspección ocular el 14.05.2015 y, por consiguiente, las mismas al momento de emitirse la R.M. 1004-2016-MTC/01.02
- Los suelos son de relieve plano, la fisiografía corresponde a suelos en terrazas aluviales bajas de textura media (terreno franco arcilloso).

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

- En la parcela se ha establecido como único cultivo la Caña de Azúcar, por lo que se le califica a ésta como cultivo dominante.
- Los recursos hídricos superficiales, provienen del río Chicama, de régimen permanente, siendo su época de avenidas de Noviembre a Junio y la época de estiaje va de Julio a Octubre.
- Por la categoría del recurso hidrológico, el riego de esta parcela es permanente y se le atiende con regularidad y en volúmenes suficientes. El abastecimiento del recurso agua es por canal y el riego es por gravedad.
- No posee servidumbre y cuenta con hipoteca por la suma de S/ 108,938.00 del Banco Agropecuario, en respaldo y en garantía de una línea de crédito hasta por la suma de S/ 19,105.73, de acuerdo a Asiento D0001 de la ficha 04020027.
- Se obtuvieron 5 (cinco) muestras comparativas al 07.12.2017 (fecha de la inspección pericial) a las cuales se les aplicó factores de homologación a efectos de obtener un valor unitario homologado así como un valor unitario promedio; para luego convertir los valores de dólares a soles con el tipo de cambio S/. 3.255 x US\$, conforme detalle siguiente:

Arbitraje Ad Hoc sobre expropiación de inmueble ubicado entre las progresivas Km. 612+621 y Km. 612+976, en el distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, seguido entre Fernando Iglesias Chávez y María Teodolinda Zavaleta Ruiz de Iglesias y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

Ubicación	Área Terreno Has	Valor de Oferta Terreno US\$	V. Unitario de Oferta de Terreno US\$/has	factores de homologación							v.unit homologado (US\$/ HA)	v.unit promedio (US\$/ HA)
				Coefficiente	extensión	topografía	suelo	oferta	ecológico	entorno		
Vendo Terreno Agrícola de 0.93 Has Ascope, La Libertad	0.93	50,000.00	53,763.44	1.00	1.00	1.00	1.00	0.90	1.00	1.00	48,387.10	24,877.40
Venta de Terreno en Ascope Malecón Magdalena De Cao S/n Ascope, Ascope, La Libertad	80.00	2,800,000.00	35,000.00	1.00	1.10	1.00	1.00	0.70	1.00	1.00	26,950.00	
Se vende un terreno agrícola, en una buena ubicación geográfica. Pueblo de Paján	2.11	60,000.00	28,436.02	1.05	1.00	1.00	1.00	0.90	1.00	1.00	26,872.04	
Se Vende Terreno Agrícola \$24,000USD, Ascope	2.04	24,000.00	11,764.71	1.00	1.00	1.00	1.00	0.90	1.00	1.00	10,588.24	
Venta, de terreno Agrícola en Mocan 8,19 Hectáreas, Ascope, La Libertad.	8.19	91,312.00	11,149.21	1.05	1.10	1.00	1.00	0.90	1.00	1.00	11,589.60	

v.unit promedio (US\$/ HA)	24,877.40
v.unit promedio m2 (US\$/ HA)	2.488
v.unit promedio m2 en soles (tdc = S/. 3.255 x US\$)	8.10
Área (m2)	8,405.11
VALOR DEL TERRENO	68,081.39

- De esta manera, el Valor Unitario de terreno es de US\$ 2.488/m2 (dos con 4.88/1000 dólares de los Estados Unidos de América por metro cuadrado) o su equivalente de S/. 8.10/m2 (ocho con 10/100 soles) y, por consiguiente, el valor del terreno asciende a S/. 68,081.39 (sesenta y ocho mil ochenta y uno con 39/100 soles), conforme la pericia de oficio ordenada por el TRIBUNAL ARBITRAL.

Cabe destacar que en este arbitraje se ordenó la actuación de una pericia de oficio, con la finalidad de ilustrar al TRIBUNAL sobre los valores en controversia producto de la expropiación realizada por el SUJETO ACTIVO. Para ello, se cursó comunicación al Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú, quienes son terceros no vinculados a las partes, siendo que para este TRIBUNAL ha generado convicción su informe pericial respecto a la valoración del terreno

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

ascendente a S/. 68,081.39 (sesenta y ocho mil ochenta y uno con 39/100 soles), conforme a las valorizaciones indicadas.

Asimismo, la pericia de oficio genera mayor convicción al TRIBUNAL ARBITRAL frente a las pericias de partes ofrecidas, debido a que considera en la valorización el detalle de los factores de homologación como coeficiente, extensión, tipografía, suelo, oferta, ecológico y entorno.

En consecuencia, este Colegiado considera que el valor real del terreno en controversia asciende a S/ 68,081.39 (sesenta y ocho mil ochenta y uno con 39/100 soles), conforme a todas las pruebas que obra en este arbitraje. No obstante, al SUJETO ACTIVO haber pagado el monto de S/ 67, 240.88 (sesenta y siete mil doscientos cuarenta con 88/100 soles), lo que correspondería pagar a favor del SUJETO PASIVO es el monto de **S/ 840.51 (ochocientos cuarenta con 51/100 soles)** más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

- 5.2. Respecto de la pretensión del SUJETO PASIVO a fin de que se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago de S/. 27,904.97 más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha de pago, por concepto de VALOR DE PLANTACIONES PERMANENTES del terreno pero que no fueron consignadas en la tasación emitida por PROVIAS.

El SUJETO PASIVO sustenta esta pretensión afirmando que el 07.02.2015, mediante Acta de Autorización para ingreso y disponibilidad de terreno para construcción de alcantarillas, con firmas legalizadas ante notario María Elena

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

Rodríguez Sánchez, dispuso de 55.00m² con la finalidad de construir la alcantarilla existente y que sirve de desfogue para las aguas servidas; por lo que en el reconocimiento del monto afectado, se consideraría de acuerdo a la valuación comercial que debía elaborar la Dirección Nacional de Construcción del Viceministerio de Construcción y Saneamiento, sin que a la fecha dentro del expediente técnico con el código PAS-TC02-CAS-029 se haya establecido.

El SUJETO ACTIVO considera que este concepto se encuentra comprendido en la valorización que dio mérito a la R.M. 1004-2016-MTC/01.02, ascendente a S/. 35,943.95.

Al respecto, el TRIBUNAL ARBITRAL advierte que las valorizaciones de las partes emplean el mismo valor unitario (VU S/m²) de S/. 3.32; mientras que la pericia de oficio disminuye dicho valor, al 07.12.2017, a S/.2.38. Asimismo, advierte que la pretensión de S/. 27,904.97 del SUJETO PASIVO comprende un área de 8,405.11m², vale decir la misma comprendida en la expropiación; conforme se comprueba con el recurso de observación de pericia, que acompañó el informe del perito valuador Luis Alberto Castillo Vergel, según numeral 2.1.4 "Valor Plantaciones Permanentes" de dicho informe.

Además, el TRIBUNAL ARBITRAL advierte que la valorización del SUJETO ACTIVO comprende un área de afectación directa de 7,363.46m² más un área de afectación indirecta de 3,463.03m², lo que totaliza 10,826.49m².

Así, si ambas partes estiman un mismo VU S/m² de S/. 3.32 pero existe diferencia en las superficies consideradas por cada una de ellas, es consecuente

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

concluir que el SUJETO ACTIVO tuvo a bien valorizar mayor metraje de afectación de cultivos, de manera tal, que comprendió no sólo los 8,405.11m², sino además 2,421.38m².

Según lo expuesto, los 55.00m² que son objeto de la segunda pretensión del SUJETO PASIVO se encuentran por demás comprendidos en la valorización del SUJETO ACTIVO, la cual estima un área de afectación directa de 7,363.46m² más un área de afectación indirecta de 3,463.03m²; totalizando 10,826.49m² de afectación; superficie que coincide con la determinada por los peritos de oficio conforme cuadro 3.5.3 "Valuación Comparativa de las valuaciones al 14.05.2015 y al 07.01.2017".

Por consiguiente, el TRIBUNAL ARBITRAL emplea el mismo VU S/m² de S/. 3.32 por ser el mismo considerado por ambas partes y determina que la superficie de cultivos afectada implica; (i) afectación directa de 7,363.46m² y (ii) afectación indirecta de 3,463.03m²; totalizando 10,826.49m², con un factor de ajuste de 1.01 al 07.12.2017. De esta manera, la valorización de las plantaciones asciende a S/.36,303.39 según detalle siguiente:

CONCEPTO	AREA (m ²)	VU (S//M ²)	SUB TOTAL	FACTOR DE AJUSTE	TOTAL
ÁREA AFECTADA DIRECTA	7,363.46	3.32	24,446.69	1.01	24,691.16
ÁREA AFECTADA INDIRECTA	3,463.03		11,497.26		11,612.23
TOTAL DE ÁREA AFECTADA	10,826.49		35,943.95		36,303.39

Por último, el TRIBUNAL ARBITRAL deja constancia que el monto de S/.36,303.39 difiere de lo expuesto por los peritos (S/. 36,141.04) al haberse detectado un error material aritmético al aplicar el factor de 1.01.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

En consecuencia, este Colegiado considera que la valorización de las plantaciones asciende a S/ 36,303.39 (treinta y seis mil trescientos tres con 39/100 soles), conforme a todas las pruebas que obra en este arbitraje. No obstante, al SUJETO ACTIVO haber pagado el monto de S/ 35, 943.95 (treinta y cinco mil novecientos cuarenta y tres con 95/100 soles), lo que correspondería pagar a favor del SUJETO PASIVO es el monto de **S/ 359.44 (trescientos cincuenta y nueve con 44/100 soles) más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.**

- 5.3. Respecto de la pretensión del SUJETO PASIVO a fin de que se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago de S/. 264,159.26 más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha de pago, por concepto de LUCRO CESANTE, respecto a los costos por tiempo de improductividad del terreno.**

En lo que respecta a este pedido, es preciso señalar que el SUJETO PASIVO alega la ocurrencia de un daño como consecuencia del acto expropiatorio. Así, debemos señalar que el daño es entendido como el detrimento, menoscabo o perjuicio que sufre un individuo, persona o ente en su integridad o patrimonio, así como en sus derechos personales o en sus derechos patrimoniales; es, en todo caso, la lesión de un interés protegido.

En palabras del autor Marco Antonio Ortega, *"Daño es el perjuicio o impacto negativo en una esfera jurídica distinta a la del agente dañoso, esto es, la vulneración o afectación cierta a un interés digno de tutela y protección"*

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

*jurídica*³.

El daño puede ser patrimonial y extrapatrimonial, donde, a su vez, el daño patrimonial se clasifica en daño emergente y lucro cesante. El primero es aquel que se produce directamente del evento dañoso y, el segundo, es aquella situación lesiva para una de las partes del contrato producida por un hecho dañoso que repercute en una relación jurídica intersubjetiva actual o probable y que le procura o iba a procurar un beneficio económico.

En efecto, en lo que respecta al concepto de daño emergente, en cuanto a su diferenciación con el concepto de lucro cesante, debe tenerse presente que es pacífico en la doctrina reconocer que el daño al patrimonio abarca, en principio, esos dos grandes conceptos. Sin embargo, en lo que al Lucro Cesante atañe, éste debe entenderse *"...todo aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino..."*⁴; esto es, que dicho evento *"...impide que nuevos elementos o nuevas utilidades sean adquiridas y gozadas por el damnificado..."* o, lo que es lo mismo decir *"...lo que el damnificado, desde el momento del siniestro, no conseguirá más, respecto a las utilidades que normalmente lo habrían beneficiado..."*⁵.

En el presente caso, el SUJETO PASIVO sustenta su posición afirmando que la caña de azúcar es un cultivo de alta importancia en Perú, del cual se extrae el azúcar que es un producto que forma parte de la canasta básica de los peruanos y es ingrediente fundamental de muchos alimentos elaborados y semi

³ ORTEGA PIANA, Marco Antonio. *Responsabilidad Civil y Seguros*. En: Revista Ius et Veritas, N° 43, p. 60.

⁴ DE TRAZEGNIES, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. Tomo II. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. 1988, p. 37.

⁵ FRANZONI, Massimo. Op. Cit., p. 181.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

elaborados de consumo masivo. Es una fuente importante de mano de obra en forma directa o indirecta a través de los ingenios azucareros, los cultivadores de caña y las industrias o pequeñas empresas que basan su producción en el azúcar y coproductos, en todas las regiones del país. El azúcar producido en las hojas de caña, es almacenado en los tallos que acumulan mayor o menor cantidad de acuerdo a la constitución genética de la variedad y el ambiente donde ésta se desarrolla. Mientras mayor capacidad tenga la planta para reaccionar a un ambiente determinado, mejor será la acumulación de azúcar. En ese sentido, el SUJETO PASIVO indica que su fuente de ingreso es el cultivo de caña de azúcar en el terreno y, pese a la buena fe, al ponerlo a disposición y en el desarrollo de la ejecución de la obra de las alcantarillas, nunca culminaron ni cumplieron con sus obligaciones pactadas en el acta, perjudicando el terreno e ingresos económicos como productores de caña de azúcar.

Además, el SUJETO PASIVO indica, en cuanto a la producción sostenible, que depende de la acción de los factores que limitan la producción potencial, como son la disponibilidad del agua y de nutrientes y que los factores se manifiestan en problemas de los cultivos, como los siguientes:

- Disponibilidad del agua y de su suministro, es decir la cantidad y frecuencia y la intensidad de las lluvias, la disponibilidad y eficiencia del riego y la calidad del agua.
- Las características físicas y químicas del suelo, textura, estructura, profundidad, fertilidad, pH, constantes hidrofísicas, salinidad y concentración de sodio. La presencia de niveles freáticos elevados que son nocivos para el cultivo, lo que se relaciona con la existencia, profundidad, separación y

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

eficacia del sistema de drenaje respecto de lo cual la entidad no realizó la ejecución de manera correcta, provocando la pérdida de cultivo.

Inclusive, el SUJETO PASIVO sustenta, en el recurso del 13.02.2018 que acompañó el informe del perito valuador Luis Alberto Castillo Vergel, según numeral 2.3 "Lucro Cesante", que dicho concepto asciende a S/. 314,288.24 por Ha, motivo por el cual si se considera una afectación de 8,405.11m² (0.8405Ha) el Lucro Cesante ascendería al monto de su pretensión.

El SUJETO ACTIVO no consideró este concepto en la valorización que dio mérito a la R.M. 1004-2016-MTC/01.02

El TRIBUNAL ARBITRAL considera, conforme artículo 13.2 del Decreto Legislativo 1192, que el valor del perjuicio económico incluye la indemnización por el eventual perjuicio, que comprende únicamente al lucro cesante y daño emergente, siempre que se encuentren acreditados y/o cuenten con un informe debidamente sustentado por parte del Sujeto Activo o del Beneficiario.

Bajo dicha premisa, el TRIBUNAL ARBITRAL advierte que el informe del perito valuador Luis Alberto Castillo Vergel, ofrecido por el SUJETO PASIVO en el recurso del 13.02.2018, liquida este concepto respecto del área objeto de expropiación, conforme detalle siguiente:

Arbitraje Ad Hoc sobre expropiación de inmueble ubicado entre las progresivas Km. 612+621 y Km. 612+976, en el distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, seguido entre Fernando Iglesias Chávez y María Teodolinda Zavaleta Ruiz de Iglesias y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

2.3.1 Lucro cesante de área afectada: 0,840511 Hás.

• VNP = VALOR BRUTO DE PRODUCCION VBP - COSTOS DE PRODUCCION CAÑA SOCA • Donde: • Costos de Producción de Caña Soaca = S/. 3,393.78 • VBP = Rendimiento TM/HA X PRECIO / TM. • VBP = S/36,593.78 • Rendimiento = 242 TM/HA • PRECIO = S/150.00/ HA. • VALOR NETO DE LA PRODUCCIÓN (VNP): S/. 33,200.00 • VALOR ACTUAL NETO CAÑA DE AZÚCAR - VARIEDAD VARIEDAD H57, H32							
Tasa de desc.	nº de años	factor	VBP	COSTO	VNP	VANP	VANP X EDAD
DE PRODUCCION							
• 1.0385169	1	1.0385	36,593.78	3393.7800	33,200.00	31968.6661	31968.6661
• 1.0385169	2	1.0785	36,593.78	3393.7800	33,200.00	30783.0003	62751.6664
• 1.0385169	3	1.1201	36,593.78	3393.7800	33,200.00	29641.3090	92392.9754
• 1.0385169	4	1.1632	36,593.78	3393.7800	33,200.00	28541.9611	120934.9365
• 1.0385169	5	1.2080	36,593.78	3393.7800	33,200.00	27483.3863	148418.3229
• 1.0385169	6	1.2545	36,593.78	3393.7800	33,200.00	26464.0723	174882.3951
• 1.0385169	7	1.3029	36,593.78	3393.7800	33,200.00	25482.5629	200364.9581
• 1.0385169	8	1.3530	36,593.78	3393.7800	33,200.00	24537.4562	224902.4143
• 1.0385169	9	1.4051	36,593.78	3393.7800	33,200.00	23627.4019	248529.8162
• 1.0385169	10	1.4593	36,593.78	3393.7800	33,200.00	22751.1001	271280.9163
• 1.0385169	11	1.5155	36,593.78	3393.7800	33,200.00	21907.2588	293188.2151
• 1.0385169	12	1.5738	36,593.78	3393.7800	33,200.00	21094.7928	314283.0079
• Lucro Cesante (S/. /Há) = S/ 314,288.24 por Há • Área afectada = 8,405.11 m2 = 0.8405 Há • Valor actual (LUCRO CESANTE) = S/ 314,288.24/Há x 0.8405 Há • VALOR ACTUAL LUCRO CESANTE = S/. 264,139.26 • (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE Y 26/100 SOLES)							

Asimismo, el TRIBUNAL ARBITRAL advierte que el SUJETO ACTIVO observó el Dictamen Pericial de oficio, motivo por el cual los peritos absolvieron dicha observación efectuando una liquidación, conforme detalle siguiente:

Arbitraje Ad Hoc sobre expropiación de inmueble ubicado entre las progresivas Km. 612+621 y Km. 612+976, en el distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, seguido entre Fernando Iglesias Chávez y María Teodolinda Zavaleta Ruiz de Iglesias y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

	U.M.	MTC	IGLESIAS	PROPUESTO
FECHA		14.05.2015	14.12.2017	07.12.2017
EDAD	Años	3	3	5
VIDA REMANENTE		5	12	3
I.CALCULO V.COM S/M2		IGLESIAS H22:146		
VIDA UTIL	Años	8	15	8
RENDIMIENTO	Kg/Ha	152,532	242,000	131,300
PRECIO	S/Ton	87	160	79.18
PRECIO	S/KG	0.087	0.16	0.079
V.BRUTO PRODUCCION	S/Ha	13,270.28	38,720.00	10,396.57
COSTO DE PRODUCCION	S/Ha	6,155.63	5520.00	4,821.93
RENTABILIDAD	S/Ha	7,114.65	33,200.00	5,574.64
AREA	m2	10,000.00	10,000.00	10,000.00
RENTABILIDAD	S/M2	0.7100	3.32	0.56
FACTOR ACTUALIZACION (ANEXO VB)		4.68	1	2.86
V.COMERCIAL	S/m2	3.32	3.32	1.59
V.COMERCIAL	S/Ha		33200	15924.4
PERIODO DE L/C	AÑOS		12	2
FECHA DE ENTREGA PREDIO				02.01.2017
FACTOR DE ACTUALIZACION			9.466500	1.9218
LUCROCESANTE	S/Ha		314287.8	30603.8
II. AREA AFECTADA				
AREA AFECTADA DIRECTA DE CAÑA	Ha	0.736346	0.8405	0.736346
AREA AFECTADA INDIRECTA DE CAÑA		0.346303	3.4595	0.346303
AREA CON PLANTACIONES	Ha	1.082649	4.3000	1.082649
III.V.LUCRO CESANTE				
V.L/C area afectada	S/	0.00	264,162.35	22,535.00
V.L/C area Remanente	S/	0.00	1,087,275.19	10,598.20
TOTAL LUCRO CESANTE S/		0.00	1,351,437.54	33,133.20

Según se aprecia de las gráficas que preceden las diferencias entre ambas valorizaciones radica en:

- El periodo de vida remanente de los sembríos de caña de azúcar, el cual es de 12 años para el SUJETO PASIVO y 3 años para los peritos.
- La rentabilidad por Hectárea, la cual es de S/.33,200 para el SUJETO PASIVO y S/.5,574.64 para los peritos.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

- Los costos de producción, los cuales son de S/. 3,393.78 para el SUJETO PASIVO y S/. 4,821.93 para los peritos.
- La tasa de descuento, la cual es de 1.0385189 para el SUJETO PASIVO y 1.9218 para los peritos.

El TRIBUNAL ARBITRAL concluye que esta pretensión está referida al lucro cesante producido por la expropiación de 8,405.11m² donde se encontraban cultivos de caña de azúcar, los cuales hubieren generado flujos económicos a favor del SUJETO PASIVO en función a la vida útil remanente de los mismos.

Asimismo, el TRIBUNAL ARBITRAL advierte que el informe del perito valuator Luis Alberto Castillo Vergel, ofrecido por el SUJETO PASIVO en el recurso del 13.02.2018, si bien es cierto contiene elementos mínimos indispensables para realizar una valorización de flujos económicos, sus valores no se encuentran sustentados en documentación alguna, por lo que no otorgan certeza.

Por el contrario, la pericia de oficio dispuesta por el TRIBUNAL ARBITRAL invoca como bibliografía el Perfil Técnico N° 5 del Ministerio de Agricultura "Producción de la Caña de Azúcar en el Perú. Perspectivas" (Junio 2017) conforme Anexo II "Rendimiento de Caña de Azúcar TON/Ha".

En consecuencia, el TRIBUNAL ARBITRAL considera que los valores expuestos en la pericia de oficio son los que deben emplearse a efectos de realizar la liquidación correspondiente, dejando constancia que la metodología expuesta en dicha pericia, implica considerar el área de afectación directa, de 7,363.46m² y el área de afectación indirecta de 3,463.03m² (totalizando 10,826.49m²) conforme se detalla a continuación:

Arbitraje Ad Hoc sobre expropiación de inmueble ubicado entre las progresivas Km. 612+621 y Km. 612+976, en el distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, seguido entre Fernando Iglesias Chávez y María Teodolinda Zavaleta Ruiz de Iglesias y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

	UNIDAD	PERITO
EDAD	años	5.00
VIDA REMANENTE	años	3.00
VIDA ÚTIL	años	8.00
RENDIMIENTO	Kg/Ha	131,300.00
PRECIO	S/. Ton	79.18
PRECIO	S/. Kg	0.079
BRUTO PRODUCCIÓN	S/. Ha	10,396.47
COSTO DE PRODUCCIÓN	S/. Ha	4,821.93
RENTABILIDAD	S/. Ha	5,574.54
AREA	m2	10,000.00
RENTABILIDAD	S/. M2	0.56
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN		2.86
COMERCIAL	S/. m2	1.59
COMERCIAL	S/. Ha	15,943.17
PERIODO DE LUCRO CESANTE	años	2.00
Fecha de entrega del predio		02/01/2017
FACTOR		1.9218
AREA DIRECTA AFECTADA	Ha	0.736346
AREA INDIRECTA AFECTADA	Ha	0.346303
AREA CON PLANTACIONES		1.082649
LUCRO CESANTE ÁREA DIRECTA AFECTADA		22,561.34
LUCRO CESANTE ÁREA INDIRECTA AFECTADA		10,610.58
TOTAL DE LUCRO CESANTE		33,171.92

De esta manera, el Valor del Lucro Cesante es determinado en la suma de S/ 33,171.92 correspondiente únicamente al área de afectación directa, de 7,363.46m2 y el área de afectación indirecta de 3,463.03m2 (totalizando 10,826.49m2)

Cabe reiterar que el SUJETO ACTIVO no realizó ninguna valoración por este concepto al realizar su liquidación, y al generar mayor convicción la pericia de oficio este Colegiado acoge su valoración sobre el particular, que cuantifica el

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

lucro cesante en **S/. 33,171.92 (treinta y tres mil ciento setenta y uno con 92/100 soles).**

- 5.4. Respecto de la pretensión del SUJETO PASIVO a fin que se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago de S/. 1'087,248.74 más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha de pago, por concepto de DAÑO EMERGENTE por todo el tiempo en el cual se afectó su terreno, causado por la falta de evaluación y errores del expediente técnico a cargo de PROVIAS.**

El SUJETO PASIVO sustenta esta pretensión afirmando que la caña de azúcar es un cultivo permanente y su crecimiento puede continuar a través de varios ciclos de cultivo; es cosechado entre los 12-14 meses de siembra, dependiendo de la variedad. El siguiente ciclo o primera soca es producida de las yemas remanentes en los tallos debajo del suelo. La germinación de las yemas antes de la cosecha es inhibida por la disminución o supresión en la producción de las auxinas en el meristemo apical en cada tallo. El rebrote es similar a la germinación, pero cada tallo en la cepa produce un nuevo tallo al mismo tiempo. Así, la soca crece más rápido que la caña planta y la cobertura foliar se desarrolla más rápidamente. Un cultivo en soca tiende a producir tallos menos gruesos que la caña planta, pero en mayor número. Luego de cortado el tallo, las yemas germinan si la temperatura y humedad del suelo son favorables. Así como en la caña planta, el exceso o déficit de humedad del suelo y daños del tallo por plagas y enfermedades pueden influenciar en el rebrote de la soca. De esta forma, la caña puede cortarse varias veces, llegando en algunos casos hasta 20 cortes en un mismo cantero. Sin embargo, los problemas mencionados causan que la producción se reduzca hasta que el cultivo no sea rentable, pues

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

bajo este criterio y considerando que a la fecha el cultivo de caña de azúcar se encuentra en la segunda soca, siendo su periodo de vida útil de 15 años (13 socas o cortes).

En ese sentido, el SUJETO PASIVO afirma además que con fecha 15.04.2015, mediante Acta de inspección ocular ante Juez de Paz de Única Nominación Sintuco, con intervención del ingeniero Jorge Fernández Vélez, ingeniero de campo de Afectaciones de PROVIAS Nacional, se apersonó al terreno para la inspección de los daños que lo afectan y los cultivos existentes, perjudicándose el sistema de riego del terreno agrícola, ya que no cuenta con desfogue de las aguas utilizadas para esta actividad, malográndose la producción de caña por excesiva cantidad de agua

El SUJETO ACTIVO no liquidó este concepto en la valorización que dio mérito a la R.M. 1004-2016-MTC/01.02

Nuevamente, el TRIBUNAL ARBITRAL considera, conforme artículo 13.2 del Decreto Legislativo 1192, que el valor del perjuicio económico incluye la indemnización por el eventual perjuicio, que comprende únicamente al lucro cesante y daño emergente, siempre que se encuentren acreditados y/o cuenten con un informe debidamente sustentado por parte del Sujeto Activo o del Beneficiario.

Bajo dicha premisa, el TRIBUNAL ARBITRAL una vez más advierte que el informe del perito valuator Luis Alberto Castillo Vergel, ofrecido por el SUJETO PASIVO

Arbitraje Ad Hoc sobre expropiación de inmueble ubicado entre las progresivas Km. 612+621 y Km. 612+976, en el distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, seguido entre Fernando Iglesias Chávez y María Teodolinda Zavaleta Ruiz de Iglesias y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

en el recurso del 13.02.2018, liquida este concepto, pero respecto del área remanente o no expropiada, de 3.4594Ha conforme detalle siguiente:

2.3.2 Lucro cesante de área remanente: 3.4594 Hás.

* VNP = VALOR BRUTO DE PRODUCCION VBP - COSTOS DE PRODUCCION CAÑA SOCA

* Donde:

* Costos de Producción de Caña Soca = S/. 3,393.78

* VBP = Rendimiento TM/HA X PRECIO / TM.

* VBP = S/36,593.78

* Rendimiento = 242 TM/HA

* PRECIO = S/160.00/ HA.

* VALOR NETO DE LA PRODUCCIÓN (VNP): S/. 33,200.00

* VALOR ACTUAL NETO CAÑA DE AZÚCAR - VARIEDAD VARIEDAD H57, H32

* Tasa de desc.	nº de años	factor	VBP	COSTO	VNP	VANP	VANP X EDAD
* DE PRODUCCION							
* 1.0385169	1	1.0385	36,593.78	3393.7800	33,200.00	31968.6661	31968.6661
* 1.0385169	2	1.0795	36,593.78	3393.7800	33,200.00	30783.0003	62751.6664
* 1.0385169	3	1.1201	36,593.78	3393.7800	33,200.00	29641.3090	92392.9754
* 1.0385169	4	1.1632	36,593.78	3393.7800	33,200.00	28541.9611	120934.9366
* 1.0385169	5	1.2080	36,593.78	3393.7800	33,200.00	27483.3863	148418.3229
* 1.0385169	6	1.2545	36,593.78	3393.7800	33,200.00	26464.0723	174832.3951
* 1.0385169	7	1.3029	36,593.78	3393.7800	33,200.00	25482.5629	200364.9581
* 1.0385169	8	1.3530	36,593.78	3393.7800	33,200.00	24537.4562	224902.4143
* 1.0385169	9	1.4051	36,593.78	3393.7800	33,200.00	23627.4019	248529.8162
* 1.0385169	10	1.4593	36,593.78	3393.7800	33,200.00	22751.1001	271280.9163
* 1.0385169	11	1.5155	36,593.78	3393.7800	33,200.00	21907.2988	293188.2151
* 1.0385169	12	1.5738	36,593.78	3393.7800	33,200.00	21094.7928	314283.0079

* Lucro cesante (S/. /Há) = S/. 314,288.24 por Há

* Área afectada remanente = 34,594.89 m2 = 3.4594 Há

* Lucro cesante de Há x Área afectada remanente = S/. 314,288.24/Há x 3.4594 Há

* VALOR ACTUAL DAÑO EMERGENTE = S/. 1'087,248.74

* (UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 74/100 SOLES)

En consecuencia, el TRIBUNAL ARBITRAL estima que, con el recurso del 13 de febrero de 2018, el SUJETO PASIVO precisó su cuarta pretensión y, por consiguiente, este lucro cesante pretende liquidar áreas que no son objeto de la expropiación.

En ese sentido, el TRIBUNAL ARBITRAL advierte además la ausencia de medios probatorios que hubieren permitido acreditar que tales cultivos remanentes se hayan perjudicado de manera irreparable, de manera tal que el SUJETO ACTIVO tenga que pagar los flujos económicos que hubieren podido generar; máxime si

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

el SUJETO PASIVO no tiene como pretensión la solicitud de Expropiación total del inmueble, conforme artículo 34.1.b del Decreto Legislativo 1192.

En efecto, dicha norma otorga la posibilidad al SUJETO PASIVO de solicitar la Expropiación total de su inmueble, en los casos que el SUJETO ACTIVO realice una Expropiación parcial: ***“solo cuando el remanente del bien inmueble que no es afectado por el acto expropiatorio sufre una real desvalorización o resultare inútil para los fines a que estaba destinado con anterioridad a la Expropiación parcial”.***

De esta manera, la indemnización de daño emergente por todo el tiempo en el cual se afectó su terreno, causado por la falta de evaluación y errores del expediente técnico a cargo de PROVIAS, tiene como finalidad un resarcimiento por no sustentado ni acreditado respecto de áreas que no son objeto de expropiación y respecto de las cuales no se ha solicitado la aplicación del artículo 34.1.b del Decreto Legislativo 1192; **por lo que corresponde declarar INFUNDADA esta pretensión.**

- 5.5. Respecto de la pretensión del SUJETO PASIVO a fin de que se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago de S/. 50,000.00 más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha de pago, por concepto de VALOR DE REPOSICIÓN DE CANALES.**

El SUJETO PASIVO sustenta esta pretensión afirmando que la construcción de alcantarillado se encuentra aislada y no se ha conectado a los canales de riego; asimismo, se dejó material sobrante (desmonte) dentro del terreno malogrando

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

directamente las plantaciones de caña ubicadas alrededor de los desechos de construcción.

Asimismo, el SUJETO PASIVO afirma que, luego de 05 meses de emitida el acta y sin pronunciamiento de la Entidad, procedió a ingresar una solicitud de limpieza de los restos de desmontes el 07.09.2015, habiendo perjudicado económicamente por la pérdida de producción, se levantó nueva acta el 08.11.2016, con intervención del Juez de Paz de Sintuco.

El SUJETO ACTIVO no liquidó este concepto en la valorización que dio mérito a la R.M. 1004-2016-MTC/01.02

El TRIBUNAL ARBITRAL considera, al igual que el dictamen pericial de oficio y de acuerdo con la demanda arbitral del SUJETO PASIVO, que el concepto reclamado corresponde a actos distintos a la expropiación en sí, por cuanto: (i) se pretende valorizar un concepto que sería implícito al terreno que se expropia y por consiguiente (ii) no implica daño emergente por inexistencia de relación de causalidad.

Sin embargo, conforme se indica en el numeral 21 del recurso del 13.02.2018, esta pretensión se sustentaría en una "Declaración Jurada" del señor Fortunato Ruiz Olivares del 14 de diciembre de 2017, quien declara haber realizado trabajos para reacondicionamiento del predio.

En consecuencia, el TRIBUNAL ARBITRAL estima que con el recurso del 13.02.2018, el SUJETO PASIVO precisó su quinta pretensión y, por consiguiente,

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

la reposición de canales estaría referida y destinada al área remanente. Sin embargo, la ausencia de medios probatorios respecto del desembolso de S/.50,000 para el reacondicionamiento del predio remanente, impide otorgar certeza de dicho pago, máxime si la declaración jurada presentada a este TRIBUNAL ARBITRAL no acompaña siquiera recibos formales y mucho menos comprobante de pago de tributo alguno; **por lo que corresponde declarar INFUNDADA dicha pretensión.**

- 5.6. **Respecto de la pretensión del SUJETO PASIVO a fin de que se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago de S/. 124,541.60 más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha de pago, por concepto de DEPRECIACIÓN DE TERRENO que no se consideró en el Expediente Técnico a cargo de PROVIAS.**

El SUJETO PASIVO sustenta esta pretensión afirmando que, de acuerdo con la normativa vigente respecto a la ejecución de Obras de Saneamiento de instalaciones de Agua y Alcantarillado subterráneo, a tajo abierto (zanja) o perforación horizontal subterráneo, se establece:

- No se permite colocar tuberías adosadas a un puente, de preferencia que el contratista construya su propia estructura para el pase de tubería
- Consideraciones técnicas cuando las instalaciones de agua y alcantarillado se proyectan de forma paralela a la vía
- La alineación de redes de agua y alcantarillado deberán estar a 6.00m del borde exterior de la calzada y a 3.00m del talud de relleno del terraplén, en

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

casos excepcionales, teniendo en consideración de que si existe una red de agua estará separada 1.00m de dicha red.

Asimismo, el SUJETO PASIVO indica que, si bien la obra de alcantarilla se ejecutó de conformidad con la normativa, esta perjudica invaluablemente su predio, pues al no tener desfogue, las tierras de cultivo recaen por el exceso de agua afectando el cultivo de caña de azúcar; asimismo, el desmonte de materiales inservibles hacen inutilizables dichas tierras.

Además, el SUJETO PASIVO indica que la entidad no ha pagado el costo real del predio por los conceptos expuestos en su Tasación, lo que desnaturaliza la naturaleza sinalagmática del Acta de Disposición del predio en ellos, quienes no han recibido la contraprestación que le corresponde por el predio y los daños ocasionados.

En ese sentido, el SUJETO PASIVO indica que, tal como se describe en la tasación respecto al VALOR POR DEPRECIACIÓN DE TERRENO que ha sido afectado, es netamente agrícola por lo cual requiere ciertas condiciones para que siga funcionando como tal y que una de las primeras condiciones es que su forma perimetral sea regular; sin embargo, de acuerdo al diseño de la carretera, sobre el predio en mención se construirá el desarrollo de un acceso a un óvalo, lo cual el terreno queda en forma curva y sería perjudicada el área remanente en un cierto porcentaje sobre su valor, que pierde una de las características básicas para que continúe con las actividades agrícolas. Por consiguiente, su empobrecimiento no tiene una causa legítima, en la medida que ninguna de las

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

dos circunstancias le son atribuibles ya que la obra terminó y aun dejó desechos en el predio.

El SUJETO ACTIVO no liquidó este concepto en la valorización que dio mérito a la R.M. 1004-2016-MTC/01.02

El TRIBUNAL ARBITRAL considera, al igual que el dictamen pericial de oficio y conforme se determinó para la quinta pretensión del SUJETO PASIVO, que el concepto reclamado corresponde a actos distintos a la expropiación en sí, por cuanto no se advierte daño emergente por inexistencia de relación de causalidad.

Asimismo, conforme se indica en el numeral 23 del recurso de del 13.02.2018, esta pretensión se sustentaría en una "Declaración Jurada" de la señora María Teolinda Zavaleta Ruiz del 14.12.2017, quien declara que, debido a la modificación en cuanto a la forma de su terreno remanente, cada labor se ve afectada significando un costo adicional para ejecutarla.

En consecuencia, el TRIBUNAL ARBITRAL estima que con el recurso del 13.02.2017, el SUJETO PASIVO precisó su sexta pretensión y, por consiguiente, la irregularidad del área remanente pretende ser valorizada a título de daño emergente. Sin embargo, nuevamente existe ausencia de medios probatorios que justifiquen este concepto, máxime si la pretensión se sustenta únicamente en una declaración jurada presentada a este TRIBUNAL ARBITRAL que no otorga convicción alguna; **por lo que corresponde declarar INFUNDADA dicha pretensión.**

Arbitraje Ad Hoc sobre expropiación de inmueble ubicado entre las progresivas Km. 612+621 y Km. 612+976, en el distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, seguido entre Fernando Iglesias Chávez y María Teodolinda Zavaleta Ruiz de Iglesias y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

XI. COSTOS ARBITRALES. -

Finalmente, en cuanto a los costos del proceso, el Decreto Legislativo 1192 no determina principios para determinar estos conceptos. De esta manera debemos referirnos a los lineamientos fijados por la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo 1071).

Así, en cuanto a los costos del arbitraje, el inciso 2 del artículo 56º del Decreto Legislativo No. 1071, dispone que el TRIBUNAL ARBITRAL debe emitir pronunciamiento en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del referido cuerpo legal.

De igual manera, el artículo 70 del Decreto Legislativo No. 1071, precisa lo siguiente:

“Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*

Por su parte, el inciso 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo No. 1071, señala lo

Arbitraje Ad Hoc sobre expropiación de inmueble ubicado entre las progresivas Km. 612+621 y Km. 612+976, en el distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, seguido entre Fernando Iglesias Chávez y María Teodolinda Zavaleta Ruiz de Iglesias y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

siguiente:

"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

Como se aprecia, el TRIBUNAL ARBITRAL está obligado a emitir pronunciamiento sobre las costas y costos del proceso, aun cuando las partes expresamente no lo hayan planteado como una pretensión dentro del proceso.

En ese sentido, el TRIBUNAL ARBITRAL debe dejar constancia que si bien en la Regla 11.1 y 11.2 del Acta de Instalación, se acordaron preliminarmente la forma en que deben ser asumidos los gastos arbitrales, no menos cierto es que dicha práctica no implica en modo alguno un acuerdo entre las partes en torno a lo que finalmente el TRIBUNAL ARBITRAL pueda determinar en materia de condena de costas y costos.

Así las cosas, corresponde aplicar el referido artículo 73 del Decreto Legislativo 1071, dejando constancia que, a criterio de este Colegiado, el amparo total o parcial de las pretensiones del SUJETO PASIVO resulta razón suficiente para considerar que las reclamaciones planteadas por éste han tenido asidero en la realidad y que de no haber iniciado este proceso, no hubiera podido hacer valer un derecho reconocido y por tanto, en mérito a éste hecho, es razón suficiente considerar al SUJETO ACTIVO como parte vencida.



Página 56 de 59



Arbitraje Ad Hoc sobre expropiación de inmueble ubicado entre las progresivas Km. 612+621 y Km. 612+976, en el distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, seguido entre Fernando Iglesias Chávez y María Teodolinda Zavaleta Ruiz de Iglesias y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

Dentro de este marco, no resulta razonable proceder con prorrateso alguno, máxime si existen conceptos que debieron ser valorizados por el SUJETO ACTIVO pero que no fueron considerados en la valorización que dio mérito a la R.M. 1004-2016-MTC/01.02, como es el caso de aquellos considerados como lucro cesante pese a que el artículo 13 del Decreto Legislativo 1192 sí los contempla; circunstancia que otorgó mérito suficiente a fin que el SUJETO PASIVO proceda con su acción. De esta manera y según Resoluciones: N° 2 del 04.05.2017; N° 5 del 07.06.2017; N° 9 del 13.09.2017; N° 13 del 14.11.2017 y N° 17 del 19.06.2018, los costos son fijados en la suma de S/. 246,948.16, de los cuales corresponde reintegrar al SUJETO PASIVO la suma de S/. 123,474.08, conforme detalle siguiente:

COSTOS DEL PROCESO				ASUMIDO POR	
CONCEPTO	SUB TOTAL	IR / IGV	TOTAL	SUJETO ACTIVO	SUJETO PASIVO
Honorario Árbitro 1	46,000.00	3,680.00	49,680.00	24,840.00	24,840.00
Honorario Árbitro 2	46,000.00	3,680.00	49,680.00	24,840.00	24,840.00
Honorario Árbitro 3	46,000.00	3,680.00	49,680.00	24,840.00	24,840.00
Honorario Secretaría Arbitral	27,600.00	2,208.00	29,808.00	14,904.00	14,904.00
Honorario Pericial	57,712.00	10,388.16	68,100.16	34,050.08	34,050.08
TOTAL	223,312.00	23,636.16	246,948.16	123,474.08	123,474.08

En cuanto a las costas del arbitraje, se aprecia que el SUJETO PASIVO no las ha propuesto ni sustentado su erogación y, en el entendido que ni el Decreto Legislativo 1192 ni el Decreto Legislativo 1071 las regulan, el TRIBUNAL ARBITRAL estima que dicho concepto debe ser asumido las partes, según hayan desembolsado.

Arbitraje Ad Hoc sobre expropiación de inmueble ubicado entre las progresivas Km. 612+621 y Km. 612+976, en el distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, seguido entre Fernando Iglesias Chávez y María Teodolinda Zavaleta Ruiz de Iglesias y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

XII. LAUDO

Por las consideraciones expuestas el Tribunal Arbitral Lauda:

Primero.- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la primera pretensión del SUJETO PASIVO, en consecuencia, el valor real del terreno asciende a S/ 68,081.39 (sesenta y ocho mil ochenta y uno con 39/100 soles). No obstante, al SUJETO ACTIVO haber pagado el monto de S/ 67, 240.88 (sesenta y siete mil doscientos cuarenta con 88/100 soles), ORDENAMOS que el SUJETO ACTIVO pague la suma de **S/ 840.51 (ochocientos cuarenta con 51/100 soles) más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.**

Segundo.- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión del SUJETO PASIVO, en consecuencia, la valorización de las plantaciones asciende a S/ 36,303.39 (treinta y seis mil trescientos tres con 39/100 soles). No obstante, al SUJETO ACTIVO haber pagado el monto de S/ 35, 943.95 (treinta y cinco mil novecientos cuarenta y tres con 95/100 soles), ORDENAMOS que el SUJETO ACTIVO pague la suma de **S/ 359.44 (trescientos cincuenta y nueve con 44/100 soles) más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.**

Tercero.- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión del SUJETO PASIVO, en consecuencia, ORDENAMOS que el SUJETO ACTIVO pague la suma de **S/ 33,171.92 (treinta y tres mil ciento setenta y uno con 92/100 soles) más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago por concepto de LUCRO CESANTE.**

Arbitraje Ad Hoc sobre expropiación de inmueble ubicado entre las progresivas Km. 612+621 y Km. 612+976, en el distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, seguida entre Fernando Iglesias Chávez y María Teodolinda Zavaleta Ruiz de Iglesias y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Frank Henry García Ascencios (Árbitro)

Carmen Viviana Huamani Arce (Árbitro)

Cuarto.- DECLARANDO INFUNDADA la cuarta pretensión del SUJETO PASIVO referida a DAÑO EMERGENTE.

Quinto.- DECLARANDO INFUNDADA la quinta pretensión del SUJETO PASIVO referida al VALOR DE REPOSICIÓN DE CANALES.

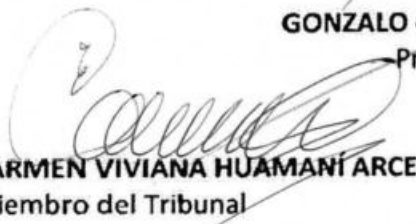
Sexto.- DECLARANDO INFUNDADA la sexta pretensión del SUJETO PASIVO referida al VALOR DE DEPRECIACIÓN DE TERRENO REMANENTE.

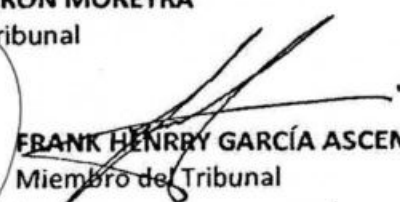
Séptimo.- DETERMINAMOS que los costos del arbitraje sean asumidos por el SUJETO ACTIVO, en la suma de S/. 246,948.16 de los cuales corresponde reintegrar al SUJETO PASIVO la suma de S/. 123,474.08.

OCTAVO.- DETERMINAMOS que las costas del SUJETO PASIVO sean asumidas exclusivamente por dicha parte, según las haya desembolsado.


GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA

Presidente del Tribunal


CARMEN VIVIANA HUAMANI ARCE
Miembro del Tribunal


FRANK HENRY GARCÍA ASCENCIOS
Miembro del Tribunal


ALBERTO MOLERO RENTERÍA
Secretario Arbitral Ad Hoc